



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2020-0311**

Inadmítase la demanda de reconvencción allegada por la apoderada judicial de PABLO EMILIO PINZÓN GAMBOA (archivo 13 fls.15 a 19), so pena de rechazo, según las directrices del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la reseñada abogada, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

1.- Comoquiera que el libelo de reconvencción es una petición autónoma, **suminístrese** la prueba idónea de haber agotado con el convocado RAFAEL GONZALO COBA GARCÍA la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, respecto de sus solicitudes (num.7° del canon 90 del C.G.P.), dado que el tema a debatir es susceptible de ser ventilado previamente a través de ese mecanismo.

2.- En vista de que las pretensiones principales giran en torno a la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, el pedimento relacionado con la “*nulidad*” de ese acuerdo tendrá que establecerse de manera subsidiaria, a fin de evitar la indebida acumulación de pretensiones.

3.- A la par, **ahonde** en los motivos por los cuales invoca el referido fenómeno de la “*nulidad*”.

4.- **Rinda** de manera clara y precisa, el juramento estimatorio previsto en el canon 206 del C.G.P., especificando allí el *quantum* de los frutos alegados.

Notifíquese,

El Juez,

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., **30/06/2021**  
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **64**  
de esta misma fecha. -

Miguel Ávila Barón  
Secretario

AP